



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

---

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira, 7 de Noviembre de 2023. A Despacho el presente proceso por resolver. Sírvase proveer.  
**CONSTANCIA:** Se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 1478 del 28 de agosto último, se ordenó la devolución a la autoridad administrativa para que corrigiera los defectos advertidos al momento de su revisión, requerimiento que se atendió el pasado 4 de septiembre, se informa adicionalmente que los días 6, 7 y 8 del mismo mes la titular del despacho se encontraba con incapacidad médica, y desde el 14 hasta el 20 de septiembre del año en curso los términos procesales estuvieron suspendidos en aplicación del Acuerdo PCJA23 12089 del 13 de septiembre del año 2023. Aunado, que del 29 de octubre al 4 de noviembre de 2023 el titular del Despacho se encontraba como escrutador de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
Palmira, siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Resuelve el Despacho, mediante el presente proveído la actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses del Adolescente ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ, remitida por la defensora de Familia del del Instituto Colombiano de Bienestar Familia-ICBF, Centro Zonal Palmira, por la pérdida de la competencia en la etapa del seguimiento con fundamento en el artículo 100, parágrafo 2 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

### **ANTECEDENTES**

Es remitida la historia de atención del Adolescente ANDRES FELIPE MONCAYO BECERRA, para que se inicie el proceso de Restablecimiento de sus Derechos, toda vez que su progenitora, señora AMELANIA LOPEZ LOPEZ, solicito al I.C.B.F., su protección junto con la de sus hermanos, argumentando respecto de ANDRES FELIPE porque le finalizaron el cupo en la escuela primaria Mercedes Abrego, y desea saber si puede continuar con cupo ya que refiere esta escuela es del ICBF, además no se encuentra afiliado al sistema de salud, que "...está preocupada por Anderson, ya que se escapa y permanece en la calle hasta las 9-10 pm,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

---

dado que se va a pedir dinero en los semáforos y restaurantes sin necesidad...” y solicita pronta intervención. Solicitud de protección que data del 3 de Febrero del año 2022.

Se dio apertura al trámite administrativo mediante Auto No 011 del 9 de febrero de 2022 y se adoptó entre otras medidas de protección provisional la ubicación en medio familiar bajo responsabilidad de la progenitora señora Amelania López, vincularlo a una EPS; así mismo se ordenó la remisión del adolescente a la Institución Casa del Niño Pobre, modalidad externado.

Posteriormente, se resuelve situación jurídica mediante Resolución No.0581 del 12 de julio de 2022 en la cual se declara en situación de vulnerabilidad al niño y se confirma la medida de protección adoptada en el Auto de apertura y se ordena realizar el seguimiento por parte del equipo psicosocial.

Mediante Auto de traslado No 248 del 3 de noviembre de 2022, el defensor de familia Dr. CAMILO DAVID BURBANO CERON, que tenía a cargo la historia traslada su conocimiento a la defensora de familia Dra. JUDITH MARCELA SUAREZ LOZADA quien a su vez por Auto de traslado No 2022 del 30 del mismo mes y año lo traslada a la Dra., LUZ ENELIA BARBOSA RAMIREZ, quien también lo reasigna a la Dra. ANA MARIA MEJIA HERNANDEZ.

El día 05 de diciembre de 2022, la defensora de Familia del ICBF ANA MARIA MEJIA HERNANDEZ, por medio de Auto No. 295, avoca conocimiento en el estado en que se encuentra el proceso.

Mediante resolución No.049 del 03 de enero de 2023 se realiza prórroga del seguimiento por 6 meses más del proceso de restablecimiento de derechos debido a que mediante los seguimientos del equipo interdisciplinario inicialmente no se logra ubicar a la madre ni al adolescente; una vez ubicados se continua con la medida de protección en externado institución casa del niño pobre.

Debido a que, en los informes recibidos, se observa a la madre que no cumple en su totalidad con los compromisos adquiridos por lo que es requerida en varias ocasiones y finalmente el día 28 de Marzo de 2023 se le realiza una amonestación y de esta forma se logra que la misma se empodere más del proceso de sus hijos, sea receptiva y participe más activamente en la institución casa del niño pobre.

Se encuentra que con el NNA. ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ, no se obtiene los resultados esperados por cuanto existe una amenaza continua de sus derechos a la integridad y riesgo de permanencia en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

---

calle, pues no quiere estudiar además de presentar problemas comportamentales.

Por esta situación y basados en las reuniones que se adelantaron con la institución Casa del Niño Pobre y con el equipo interdisciplinario de la defensoría en el estudio de caso, se cambia de medida de protección de Anderson David, de modalidad externado media jornada por medio institucional internado en Fundación para el desarrollo y bienestar social FUMBISOCIAL, en donde actualmente continua su proceso.

La defensora de Familia del ICBF ANA MARIA MEJIA HERNANDEZ, solicita mediante oficio radicado No. 202360008000054463 de fecha 08 de Junio de 2023, la autorización de Aval al Director Regional Valle Dr. Carlos Humberto Bravo Riomaña, para la extensión de la prórroga del seguimiento.

El 4 de agosto de 2023, del grupo jurídico de la Regional Valle del Cauca le informa a la Defensora de Familia ANA MARIA MEJIA HERANANDEZ que el término del seguimiento venció el 3 de julio de 2023 y por tanto, no se le diera tramite a su solicitud.

### **ACTUACION PROCESAL**

Luego de haber devuelto la actuación administrativa mediante providencia No 1478 del 28 de agosto de 2023, por encontrarse sin foliatura cronología e incompleta y avoca el despacho el conocimiento de las presentes actuaciones el 21 de septiembre del año en curso, ordenando escuchar a la señora AMELANIA LOPEZ LOPEZ, madre del Adolescente ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ.

De cuya declaración se extrae, que el NNA de 13 años de edad, provienen de una familia monoparental migrante de Venezuela, que reside en el país desde hace aproximadamente 3 años y que luego de muchas dificultades logró establecerse en la ciudad de Palmira, la cual está conformada por 3 hermanos menores de edad y que su progenitora es la cabeza de hogar, es la única que vela por el sustento económico, producto de su trabajo informal en un puesto de comidas rápidas del cual recibe un ingreso diario

Igualmente, se desprende que es quien ejerce la custodia y cuidado personal de sus hijos y representa la figura de autoridad y quien determina las reglas y deberes que deben cumplir al interior del hogar, así como las correcciones en su crianza de forma.

Se pudo establecer que recibe el apoyo de su familia extensa para el cuidado de sus hijos cuando sale a laborar o se tiene que ausentar por



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

---

algún motivo de su casa. Que se preocupa por generar pautas de crianza basa en los valores, el respeto, el orden la colaboración mutua.

Respecto a si su hijo ANDERSON DAVID, realizaba actividades de trabajo infantil, aclaro que cuando adolescente le decía que iba a jugar video juegos, ella le daba el dinero para que pagara media hora en una sala de internet y él para seguir jugando y comprar mecato, sin su autorización se ponía a vender bolsas.

Igualmente comento que a su hijo lo internaron por una confusión cuando un profesor dijo que “no le conocía la cara” a su hijo, pero no se corrobora, porque él si asistía a estudiar y que desde entonces lo visita cada quince días pero que la última vez no lo pudo visitar porque “tiene varicela”.

Percibiéndose durante su testimonio muy interesada en recobrar la custodia y cuidado personal de su hijo.

- Así mismo se ordenó en el auto que avocó el conocimiento, COMISIONAR al equipo técnico interdisciplinario de la Comisaria de Familia del Corregimiento Roza de Palmira -Valle, para realizar el concepto del estado psicológico actualizado del menor de edad ANDERSON DAVID LUGO, en el cual el profesional en psicología analizó y concluyo que:

*“Durante el proceso de valoración, observación y desde el discurso del adolescente Anderson David Lugo López, y con base a la revisión documental realizada del informe extraordinario integral presentado por la Fundación para el Bienestar v el Desarrollo Social "Funbisocial" y lo comentado por el Gestor de caso del menor en la Fundación el psicólogo Aníbal Largacha Caicedo, se identifica un adolescente que en la actualidad lleva cinco meses en modalidad internado, con un adecuado proceso de adaptación con sus pares, con capacidad de seguir las normas pero con eventos de incumplimiento de estas, participativo en las actividades de la institución, y con visitas y comunicación por parte de la progenitora según los tiempos permitidos.*

*Se reconoce un adolescente con capacidad para comunicarse adecuadamente siendo capaz de responder preguntas y expresar su opinión libremente, con limitaciones cognitivas asociadas a su retraso académico, y con claridad sobre acciones socialmente aceptadas y rechazadas. A nivel de lenguaje se logra entender lo que expresa sin embargo se identifica falencia en la pronunciación del fonema "R".*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

---

*Socialmente se reconoce un adolescente con capacidad para decidir con quién socializar y así mismo condicionar su conducta según el contexto donde se encuentre, se identifican formas inadecuadas de resolver conflictos pues llega a mencionar que se ha peleado en por lo menos dos ocasiones en la institución ya sea porque le han cogido sus cosas o porque lo han metido en chismes.*

*Por lo mencionado y atendiendo la solicitud realizada se expresa que el adolescente Anderson David Lugo López en la actualidad tiene comportamientos generales adecuados dentro de la institución, con reflexiones acerca de su realidad actual donde reconoce que no es adecuado el estar en la calle y el ser grosero con sus hermanas, sin una motivación clara en la actualidad sobre algún proyecto de vida, pero con un claro interés de retornar a su medio familiar, con una visión adecuada de su progenitora a quien reconoce como figura de afecto, protección y autoridad. No se reconoce en ningún momento durante la valoración afectación psicológica en el menor, por lo cual se considera que el menor en la actualidad tiene un estado psicológico estable, y adecuado para el periodo etario en el que se encuentra.*

*Se considera pertinente mencionar lo expresado por el gestor de caso donde sugiere que el menor sea reintegrado al medio familiar en cabeza de la progenitora, esto teniendo en cuenta el tiempo que lleva el adolescente en la institución y el compromiso que ha tenido la madre con el proceso, por lo cual se le sugiere a la autoridad administrativa tener en cuenta la observación realizada si así lo considera pertinente."*

- Igualmente, COMISIONAR al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a cargo de la Dra. Ana María Mejía Hernández del Centro Zonal Palmira, para que realizar el informe psicológico de la señora AMELINA LOPEZ, y la visita socio familiar al lugar de su residencia en los cuales los profesionales de trabajo social y psicología conceptualizaron que:

*"Durante la valoración psicológica realizada a la señora AMELANIA LOPEZ, se encuentra a una persona con actitud modesta, ubicada en sus niveles de alopsíquica y autosíquica, tiende a estar tranquila y se evidencia amable y colaboradora durante la visita, sin alteraciones a nivel de funcionamiento, con disposición frente al cuidado y responsabilidad de sus tres hijos; al igual que el de su hijo mayor: ANDERSON DAVID LUGOLOPEZ de 14 años; refiere su deseo de brindar un núcleo protector a su hijo con quien se presentó un mal entendido respecto a que no estaba estudiando lo cual esta cuenta con los soportes para aclarar la respectiva situación; sin embargo está*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

---

*dispuesta a recuperar y compartir nuevamente con su hijo y continuar con esfuerzos brindándole un hogar protector y garantizando todos sus derechos que hasta el momento lo ha hecho según refiere la misma.*

*Se evidencia en el marco de la valoración relaciones cercanas y afectuosas con sus tres hijos que se encuentran en este momento (mañana) con esta dado que estudian en la jornada de la tarde; observándose vincularidad positiva enmarcada en el respeto, el afecto y acatamiento de normas por parte de los tres niños; se evidenciasen la señora AMELANIA; capacidad reflexiva, habilidades comunicativas, recepciona y procesa la información de manera adecuada y da respuestas de acuerdo con su realidad y nivel sociocultural; evidenciándose capacidad adaptativa y efectiva resolución de conflictos al interior del núcleo familiar; de acuerdo a lo referido por esta.*

*De acuerdo con la valoración realizada la señora AMELANIA LOPEZ, la observación directa y reporte verbal, no se evidencia algún tipo de alteración a nivel de desempeño que configure trastorno mental y niega antecedentes psiquiátricos; refiere no tomar ningún tipo de medicamento o asistir a algún tipo de tratamiento que involucre estabilidad mental o emocional.*

*Asumiendo de manera responsable el rol parental, desde espacios afectivos, morales y emocionales; que fortalece permanentemente al interior del núcleo familiar; en donde corrige errores y/o dificultades según refiere la señora AMELANIA LOPEZ, de manera afectuosa y respetuosa dado que no quiere repetir su historia de vida que se sucedió en medio de violencia intrafamiliar y abusos de todo tipo desde su infancia hasta su juventud en el marco de un núcleo familiar maltratante y abandonico.*

*A la valoración psicológica realizada al interior del núcleo familiar se observa en la señora: AMELANIA LOPEZ; a una persona tranquila, con actitud receptiva, sin alteraciones aparentes en sus ejes de desempeño, cuenta con habilidades comunicativas y efectiva resolución de conflictos al interior del núcleo familiar; se evidencia dinámica familiar funcional y a pesar de que llevan un año de conocidas con su vecina y amiga; señora: YOLIMAR de 36 años; también de nacionalidad Venezolana; se apoyan y sus hijos permanecen en contacto y son muy cercanos los unos con los otros como hermanos; por lo que se les brinda un espacio acogedor, afectuoso y familiar en su vivienda y sus hijos la observan como figura de afecto y hace uso de un tono de voz moderado, observándose a lo largo de la valoración sin alteraciones a nivel de senso-percepción y niega antecedentes de salud mental que configuren trastorno.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

---

*Partiendo de las características comportamentales y actitudinales observadas durante la valoración por parte la señora AMELANIA LOPEZ, da cuenta una persona estable mental y emocionalmente; que se encuentran en capacidad para asumir responsablemente el cuidado de su hijo: ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ, de 14 años.*

*Las emociones expresadas por la señora: AMELANIA LOPEZ de 36 años; coinciden con lo verbalizado durante su relato; manifiesta su deseo y se observa disposición para el cuidado protector de su hijo; partiendo de las características comportamentales y actitudinales observadas durante la valoración, AMELANIA LOPEZ; da cuenta de ser una persona adulta; emocionalmente estable, tranquila; que se muestra receptiva; dando muestras de asumir con responsabilidad las exigencias que se requieren para el cuidado efectivo y protector de su hijo: ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ, de 14 años; como lo viene haciendo durante toda su vida.*

*En la vivienda en donde habitan; se percibe dinámica familiar funcional, vínculos seguros por parte de ella como adulto responsable del hogar; evidenciándose disposición al ejercicio del rol parental positivo, con dependencia económica en cabeza de esta; suficiente para brindar calidad de vida a su hijo ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ, de 14 años; con proyección hacia el mejoramiento de su calidad de vida.*

*En cuanto al motivo de la valoración la señora AMELANIA LOPEZ, expresa su disposición para continuar asumiendo el cuidado de su hijo ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ de 14 años; como lo ha venido haciendo y que desafortunadamente por mal entendidos con las directivas del colegio en donde estudia ANDERSON, termino en la separación del adolescente de su núcleo familiar; el cual siempre ha sido garantes de sus derechos.”*

Respecto de la idoneidad de la señora AMELANIA LOPEZ, como cuidadora refieren que:

*“La señora AMELANIA LOPEZ, presenta un estado de salud adecuado en el momento de la valoración, no presenta alteraciones de salud mental que configuren trastorno mental, sostiene relaciones parentales cercanas, afectuosas y armónicas con sus hijos; siendo su núcleo familiar un espacio en donde velan por el cuidado y la protección de sus integrantes; siendo garante de los derechos de estos.*

*En cuanto a su Idoneidad mental; presenta capacidad adaptativa, goza de salud mental estable; se proyectan el cuidado de su hijo de manera responsable e incondicional, con adecuadas relaciones entre los miembros de su núcleo familiar; evidenciándose como una persona,*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

---

*tranquila, respetuosa y maternal; con actitud receptiva, sin alteraciones aparentes en sus ejes de desempeño; que cuenta con habilidades comunicativas y efectiva resolución de conflictos; evidenciándose dinámica familiar funcional y armónica.*

*En cuanto a su Idoneidad moral; cuenta con habilidades para adaptarse a los diferentes entornos donde interactúa; refiere relaciones respetuosas al interior del hogar y se fomentan valores familiares como la solidaridad, la comprensión y el respeto con todos sus hijos; de acuerdo con las observaciones realizadas durante la valoración, se considera viable en razón a la narrativa descrita y las observaciones verificadas.*

*En cuanto a la Idoneidad económica; cuenta con una dinámica familiar funcional donde la señora AMELANIA LOPEZ; cuenta con un trabajo estable en una microempresa de comidas rápidas; en donde devenga \$300.000 a la semana; no paga arriendo ya que le dueño es conocido y por la precariedad de su situación como madre cabeza de hogar con cuatro hijos, los dueños no le cobran arriendo y solo debe tener pagos los servicios públicos mensualmente (agua, luz, gas e internet); garantizando el cubrimiento de las necesidades del hogar y una mediana solvencia económica para cubrir de igual manera los gastos extraordinarios que surjan y brindar un hogar protector; que garantice el desarrollo integral y la garantía de los derechos de sus integrantes.*

*En cuanto a su idoneidad social refiere que tienen contacto con sus vecinos de manera armónica pero eventual, con relaciones cordiales con sus habitantes; con su compañera de vivienda y de nacionalidad Venezolana; comparten los beneficios de la vivienda y los gastos de igual manera de tal forma que las dos garanticen los derechos de los integrantes de los dos núcleo familiares en el marco de relaciones afectivas, cercanas y protectoras; de otro lado refieren que el tiempo libre y sus descansos disfrutan compartirlos con sus hijos; con los que comparten caminatas, salidas a centros comerciales o un helado o refresco.*

*De acuerdo con lo anterior la señora AMELANIA LOPEZ; cuenta con idoneidad para asumir el cuidado y crianza de su hijo: ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ; de manera adecuada."*

En las conclusiones y recomendaciones refieren que:

*"Partiendo del objetivo de la presente valoración que es conceptuar las condiciones integrales, así como la idoneidad señora AMELANIA LOPEZ; de 36 años; se emite concepto favorable desde esta área, ya que la señora mencionada líneas arriba reúne las condiciones en el momento;*



*que garantizarían el cumplimiento de los derechos del adolescente: ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ de 14 años; en el marco de un núcleo familiar afectuoso, comprensivo y respetuoso; observándose disposición para asumir su rol parental de manera adecuada y asertiva.”*

- También, OFICIAR a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL “FUNBISOCIAL” a fin de que allegue el informe de seguimiento realizados dentro de la medida de protección adoptada en la Resolución No. 116 del 30 de mayo del año 2023, proferida por la defensora de familia Ana María Mejía en el cual refieren que:

*“...se conoce que Anderson David Lugo López es un adolescente de 13 años de nacionalidad Venezolana, quien se encuentra en Colombia con su familia hace 6 años aproximadamente. El adolescente y su familia migran al país (Colombia), al parecer por los diferentes problemas políticos, sociales y laborales que sufre Venezuela hace años. La familia del adolescente buscó oportunidades en varias ciudades de Colombia, finalmente terminaron encontrando posibilidades laborales en la ciudad de Palmira, donde el adolescente vive con su progenitora y sus 4 hermanos.*

*Se pudo conocer que la familia del adolescente en el momento que se abrió el proceso PARD vivía en situación de arrendamiento en la ciudad de Palmira. La vivienda contaba con todos los servicios públicos básicos, la progenitora trabajaba como vendedora ambulante de Salchipapa; con lo que ganaba de su ejercicio laboral cubría gran parte de las necesidades básicas, no obstante, esta actividad laboral implicaba que tuviera que ausentarse de su medio familiar por varias horas al día, viéndose sometida a dejar los niños menores al cuidado de su hija mayor, quien en ese momento también era menor de edad y no contaba con ninguna otra red de apoyo.*

*Se conoció que la hermana mayor del adolescente intentaba ejercer roles de cuidado y protección de sus hermanos en ausencia de su madre y se encargaba de algunas actividades en casa debido a que contaba con el tiempo disponible para hacerlo ya que no estaba estudiando en el momento. Durante la ausencia de la progenitora en el medio familiar, el adolescente Anderson David Lugo aprovechaba para permanecer durante largas horas por fuera de la casa, no obedecía las orientaciones de su hermana mayor y estaba frecuentando perfiles negativos, llegaba a la casa altas horas de la noche sin brindar mayor información donde había estado, asumiendo un inminente riesgo en la calle.*

*También se pudo identificar que el adolescente generaba con sus comportamientos problemas de convivencia entre los miembros de su*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

---

*sistema familiar, especialmente porque no cumplía parámetros normativos, no reconocía las figuras de autoridad.*

*A nivel familiar se evidenció una madre con escasas redes de apoyo para dar respuestas a las situaciones que se presentaban en su medio familiar con su hijo, viéndose obligada en su ausencia a delegar sus funciones en su hija mayor; funciones que no eran acatadas por el adolescente, quien empezó a tener comportamientos de riesgo.*

*En cuanto a la garantía de los derechos, el adolescente cuenta actualmente con permiso temporal de permanencia en Colombia, a nivel salud cuenta con seguridad social (EMSSANAR), contaba con derecho a la educación garantizado se encontraba matriculado en (Institución Educativa María Antonia Penagos) sin embargo, se pudo evidenciar un atraso escolar bastante significativo de acuerdo al curso de edad, no sabía leer y escribir, no contaba con hábitos a nivel académico, la progenitora menciona que el adolescente siempre contó con el derecho de la educación garantizado, sin embargo, el adolescente en Venezuela presentó repitencia escolar.*

*Desde el ingreso del adolescente a la modalidad ha logrado adaptarse a la dinámica institucional con gran facilidad, participando de todas las actividades, así mismo establecen sanas relaciones con los pares y reconoce a las figuras de autoridad.*

*Se logra identificar en el adolescente falencias para expresar emociones y sentimientos de manera libre especialmente hacia personas con quien no tiene confianza, es un adolescente reservado, se observa tímido, con baja autoestima en los momentos de interactuar.*

*A nivel personal muestra habilidades para regular los cambios emocionales ante experiencias significativas o fuertes especialmente la separación con su familia. El adolescente percibe a su madre con mucho amor, tiene un concepto bastante positivo hacia esta persona a quien define como alguien importante en su vida.*

*Se pudo identificar que el adolescente se logró adaptar a los entornos donde se establece normas claras, lo que evidenciaba la carencia existente de este componente en su entorno familiar donde las reglas eran difusas, frágiles por parte de las figuras parentales. Frente al aspecto normativo el adolescente ha logrado avances bastante significativos, desde la modalidad se logró realizar un excelente trabajo orientado a que el adolescente reconociera, respetara y respondiera a los principios normativos independientemente la persona que se encontrara al frente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

*A nivel salud el adolescente se encuentra en buenas condiciones físicas y mentales de acuerdo a las valoraciones institucionales. En el chequeo por las áreas se evidencia buenas condiciones de salud.*

*Desde la modalidad se están haciendo las atenciones de acuerdo a la necesidad. Se observa un adolescente sano, con quien se está cumpliendo acciones de seguimiento. En cuanto al área de nutrición no se tuvo acceso a la valoración por la defensoría de familia, se hizo el tamizaje con la nutricionista del operador, no se reporta ninguna novedad en los hábitos alimentarios.*

*Finalmente, a nivel familiar la progenitora asiste a todos espacios de vista programados, contesta los llamados telefónicas, asiste a las escuelas de padres programadas por la Defensoría de Familia y se muestra interesada en superar todas las situaciones que conllevaron la ubicación al medio institucional, es por ello que continua fortaleciendo el vínculo afectivo el cual no se ha percibido fragmentado, por ello se trabaja en las habilidades parentales y la garantía de derechos que favorezcan al pleno desarrollo integral, es de resaltar que la progenitora ha reconocido las fallas en el ejercicio parental y muestra avances significativos.”*

## **PRUEBAS**

En el expediente reposan todas las diligencias que se adelantaron en el trámite administrativo, como son:

La historia de atención a los NNA YEFFERSON ENRIQUE DIAZ LOPEZ, JAIBERSON JESUS CAICEDO LOPEZ, YORGENI LIS ERIMAR LÓPEZ LÓPEZ, ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ y ESTEFANI ARIANNYS AGUILERA LOPEZ y FRANCIS EDDIT LOPEZ, los documentos aportados con el mismos.

Las Valoraciones iniciales de psicología, trabajo social y nutrición efectuadas a los NNA YEFFERSON ENRIQUE DIAZ LOPEZ, JAIBERSON JESUS CAICEDO LOPEZ, YORGENI LIS ERIMAR LÓPEZ LÓPEZ, ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ y ESTEFANI ARIANNYS AGUILERA LOPEZ y FRANCIS EDDIT LOPEZ, por el equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoría de Familia.

Los informes psicosociales para audiencia de práctica de pruebas y fallo que se efectuaron a los NNA YEFFERSON ENRIQUE DIAZ LOPEZ, JAIBERSON JESUS CAICEDO LOPEZ, YORGENI LIS ERIMAR LÓPEZ LÓPEZ, ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ y ESTEFANI ARIANNYS AGUILERA LOPEZ y FRANCIS EDDIT LOPEZ, por el equipo interdisciplinario de la defensoría.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

---

### **DEL TRÁMITE PROCESAL:**

Se avoca el conocimiento, ordenando escuchar a la madre del adolescente, señora AMELANIA LOPEZ LOPEZ, la notificación a la Defensora de Familia adscrita al despacho y al señor Agente del Ministerio Público, la visita socio familiar a la progenitora, los informes de valoración psicológica realizada a la madre y al menor de edad, elaborados por los profesionales en psicología y trabajo social de la Comisaria de Familia de Rozo y el ICBF Centro Zonal Palmira, así como el informe integral del adolescente remitido por la Fundación Funbisocial donde se encuentra internado, se constata que la progenitora actualmente es garante de los derechos de su hijo y se sugiere *"...Se considera pertinente mencionar lo expresado por el gestor de caso donde sugiere que el menor sea reintegrado al medio familiar en cabeza de la progenitora, esto teniendo en cuenta el tiempo que lleva el adolescente en la institución y el compromiso que ha tenido la madre con el proceso, por lo cual se le sugiere a la autoridad administrativa tener en cuenta la observación realizada..."*

*"...Partiendo del objetivo de la presente valoración que es conceptuar las condiciones integrales, así como la idoneidad señora AMELANIA LOPEZ;, de 36 años; se emite concepto favorable desde esta área, ya que la señora mencionada líneas arriba reúne las condiciones en el momento; que garantizarían el cumplimiento de los derechos del adolescente: ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ de 14 años; en el marco de un núcleo familiar afectuoso, comprensivo y respetuoso; observándose disposición para asumir su rol parental de manera adecuada y asertiva."*

Agotadas las diligencias propias del presente proceso y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, corresponde entrar a recibir lo pertinente en derecho. De acuerdo con lo anterior, este despacho siguiendo lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, procede a presentar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La ley 1098 de 2006 reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujeto titular de derechos consagrados en la constitución, en los tratados internacionales, y demás normas concordantes, los cuales deben reconocer a todo niño, niña y adolescentes, sin distinción o discriminación alguna, que se la defina su filiación, se le respete la vida, se le provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se le brinde la protección, el cuidado, el amor y asistencia necesaria para



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

Los artículos 11 y 107 del Código de la Infancia y la Adolescencia que rezan:

“Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

***El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.***

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.”

**“Artículo 107. Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos.** En la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

En la misma resolución se indicará la cuota alimentaria que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, niña o adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

**Parágrafo 1º.** Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviese el cuidado, la crianza y la educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportan las pruebas que sustentan la oposición.

**Parágrafo 2º.** Para garantizar la adecuada atención del niño. Niña, o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

- 1.- Asistencia a un programa oficial o comunicación de orientación o de tratamiento familiar.
- 2.- Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
- 3.- Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
- 4.- Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

El artículo 18 de la ley 1098 de 2006, consagra el “derecho a la integridad personal. Los niños, niñas y adolescentes tienen derechos a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen la muerte, daño o sufrimiento contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros del grupo familiar, escolar y comunitario”.

Para los efectos de este código, se entienden por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico y psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

forma de violencia o agresión sobre la niñ@ o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier persona.

**La jurisprudencia ha predicado:**

“los menores deben ser protegidos contra toda forma de abuso sexual, discriminación, maltrato y violencia, entre otras manifestaciones que alteren el libre desarrollo y formación de la infancia. Es necesario asegurar un ambiente sano y un desarrollo armónico, desde los aspectos físicos, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. La constitución política y los tratados internacionales establecen de manera clara, medidas de protección para los menores. La prevalencia de los derechos de los niños reafirma la carta en su artículo 44 y es consecuencia el especial grado de protección que requieren por su condición de vulnerabilidad en indefensión y en tanto se requiere salvaguardar su proceso de desarrollo y formación”

El artículo 44, constitucional establece de manera clara la protección y garantía a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y la nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, al cuidado y amor, a la educación, cultura, recreación y la libre expresión de los niños, por lo demás para la corte estos derechos no se agotan en tales enunciados” (Corte Constitucional, en Sentencia T-723 de 2006).

De acuerdo con la convención sobre los derechos de los niños y con la Constitución Política de Colombia, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades de vida sana y desarrollo pleno. Sin embargo, cuando las políticas universales y preventivas fallan, las niñas pueden caer en condiciones de vulnerabilidad o enfrentar la violación de sus derechos.

“El derecho de las niñas a tener una familia y no ser separados de ellas ha sido consagrado en (a) el preámbulo de la convención sobre los derechos de la niña, en el cual se reconoce que la niña para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; (b) el artículo 16 de la convención sobre los derechos de la niña, en virtud del cual ninguna niña será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, y la niña tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques; (c) el artículo 17 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, el cual establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques; (d) el artículo 11 de la convención americana de derechos humanos, que prescribe: nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques; y (e) la declaración universal de derechos humanos que en su artículo 12 dispone que nadie será objeto



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

---

de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques haciendo eco de estos mandatos, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone: "Derecho a Tener una Familia y a no ser Separada de ella. Los niños, las niñas, y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la legalización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación."

Corresponde a este despacho de familia determinar la situación del adolescente ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ, la cual debe ser ajustada a la salvaguarda de sus derechos fundamentales, a tener una familia y a no ser separada de ella, donde se vele por su integridad física, emocional, cultural y protección que requiere y garantice su desarrollo integral.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que al adolescente ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ, se le violaron sus derechos de protección, e integridad física, emocional y educación, no por negligencia directa de su madre AMELANIA LOPEZ LOPEZ, quien por ser la única persona que velaba por su manutención debía ausentarse del hogar para laborar y obtener el sustento económico del día, acudía a la colaboración de su hija mayor, o cuñada para el cuidado de sus hijos y como el adolescente presentaba dificultades para acatar ordenes, aprovechaba para escaparse y vender bolsas en la calle para comprarse golosinas y jugar video juegos en una sala de internet.

Tampoco es menor cierto, que hay que tener en cuenta que las medidas de protección de un menor de edad deben ajustarse a las realidades sociales de cada grupo familiar, pues en este caso la progenitora es una mujer migrante cabeza de familia, sin un empleo formal que le garantice un sueldo básico mensual, prestaciones sociales y horarios de trabajo delimitado, por el contrario, tiene que rebuscarse día a día su sustento en un país extraño al cual tuvo que migrar por las dificultades socio económicas y políticas de su país, en busca de brindarle a sus hijos un mejor futuro. De donde se desprende que no es fácil para estas personas obtener un empleo, permanecer estable en una vivienda y deban trasladarse con cierta frecuencia de lugar de residencia, como fue el caso, motivo por el cual no pudieron hacerle en el proceso de seguimiento la visita socio familiar el ICBF.

Además, la señora AMELANIA LOPEZ LOPEZ, ha mostrado un genuino verdadero interés por el bienestar y restablecimiento de los derechos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

---

de ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ, al tanto que se presenta cada 15 días en la Fundación Funbisocial, para verlo unas horas, no perder el contacto con su hijo y se preocupa por él, aunado a que informó personalmente al Despacho que llevaba un mes sin ver a su hijo porque se encontraba aislado debido a que tenía varicela, lo cual no es de recibo del Despacho toda vez que se debe garantizar la comunicación con su familia, así sea empleando los medios tecnológicos, máxime si el adolescente en todos los informes refiere que quiere y extraña a su madre.

Finalmente, cabe señalar que este despacho ha reconocido tal importancia al derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia y no ser separado de ella, que le ha considerado como un medio esencial para la materialización de otros derechos fundamentales. Así se reconoció, por ejemplo en la sentencia T-587 de 1998 con ponencia de Eduardo Cifuentes Muñoz:

“El derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía especial esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la carta”.

La familia es la primera institución llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños. En consecuencia, la intervención estatal solo puede tener lugar como un medio subsidiario de protección de los menores afectados en aquellos casos en los que peligren sus derechos fundamentales. Por ejemplo, cuando existan riesgos para la integridad personal de la menor o cuando se presentan antecedentes de abuso físico, sexual y psicológico. Así las cosas, este Despacho judicial, Declarara restablecidos los Derechos del adolescente ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ, y se le otorgará la custodia y cuidado personal, a su madre AMELANIA LOPEZ LOPEZ, para lo cual se ordena oficiar a la fundación Funbisocial, para que haga la entrega inmediata del adolescente a su progenitora.

Así mismo, como la madre del adolescente no cuenta con recursos económicos, se ordena al ICBF Centro Zonal Palmira que realice de forma urgente todas las diligencias pertinentes para que el adolescente ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ continúe su educación gestionando un cupo, le garanticen el transporte y la alimentación en dicha institución. Líbrese por secretaria los respectivos oficios.

### **DECISION**

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

765203110002-2023-00402-00 – Restablecimiento de Derechos  
Adolescente: Anderson David Lugo López

**RESUEVE:**

PRIMERO: RESTABLECER LOS DERECHOS del adolescente ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ, identificado con Permiso de Protección Temporal de Migración Colombia No 6599592 en el hogar de su madre AMELANIA LOPEZ LOPEZ, identificada con Permiso de Protección Temporal de Migración Colombia No 6596680.

SEGUNDO: ASIGNAR la custodia y cuidado personal del adolescente ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ, identificado con Permiso de Protección Temporal de Migración Colombia No 6599592 a su madre AMELANIA LOPEZ LOPEZ, identificada con Permiso de Protección Temporal de Migración Colombia No 6596680.

TERCERO: ORDENAR a la fundación Funbisocial, para que haga la entrega inmediata del adolescente ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ, a su madre AMELANIA LOPEZ LOPEZ.

CUARTO: ORDENAR al ICBF Centro Zonal Palmira que realice de forma urgente todas las diligencias pertinentes para que el adolescente ANDERSON DAVID LUGO LOPEZ continúe su educación gestionando un cupo, le garanticen el transporte y la alimentación en dicha institución.

QUINTO: LIBRAR por secretaria los respectivos oficios.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora AMELANIA LOPEZ LOPEZ.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

OCTAVO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 168.** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira **Noviembre 08 de 2023**

**Firmado Por:**  
**Yosman Norbey Henao Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f5b54454d040f8dc2cc56c3ca42ddeb86c1031c25affc341f0cb25f4e90b0f**

Documento generado en 07/11/2023 04:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**